

Señores

JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS Y OTROS

DEMANDANDO HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS.

RADICADO: 11001333603820200021300

LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A

Asunto: Contestación Demanda Principal y Llamamiento en Garantía
Realizado por HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.736.378 de Bogotá, y Tarjeta Profesional 237.338 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de acuerdo con el poder que adjunto, respetuosamente manifiesto al señor Juez que estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, contesto demanda principal y llamamiento en garantía realizado por HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Respecto de los hechos, me permito señalar que son ajenos a mi representada, y que estos, en su mayoría contiene apreciaciones subjetivas sin base científica, de igual manera no pueden tener el carácter de ciertos, pues este carácter solo se obtiene después de ser debidamente controvertidos y valorados por el señor Juez dentro del proceso, así mismo es importante añadir que todas las actuaciones del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, estuvieron acordes a los postulados médicos y científicos, de igual manera se cumplieron la totalidad de las obligaciones contractuales y legales, por lo tanto mi representada SEGUROS DEL ESTADO S.A no puede ser condenada al pago de perjuicios solicitados por la parte actora, más cuando en los hechos de la demanda no hay referencia alguna a una falla del servicio específica por parte del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, que generara el supuesto daño alegado por la parte actora.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Me opongo a que la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., sea condenada a pagar las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, ya que no se encuentra probado los hechos en que se basan las pretensiones y por lo tanto carecen de fundamento fáctico y legal las mismas,

tal como se demostrara por los diversos medios probatorios allegados al proceso.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SUBSANACION

AL HECHO 1. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 2. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 3. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 4. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 5. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 6. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 7. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 8. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 9. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 10. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 11. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 12. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 13. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 14. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 15. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 16. Como este hecho contiene varios aspectos nos pronunciamos así:

-No nos consta los traslados a los establecimientos penitenciarios.

-En cuanto a que continúan con el reporte de que el señor ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS es portador del VIH, no nos consta.

-En cuanto a la atención rendida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, no me consta, me atengo a la historia clínica de las atenciones prestadas al demandante por dicha institución.

AL HECHO 17. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 18. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 19. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 20. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 21. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 22. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del actor que deberá ser probada.

AL HECHO 23. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 24. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 25. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 26. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 27. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 28. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 29. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 30. No me consta por ser un hecho de un tercero, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

AL HECHO 31. No es un hecho, es una apreciación del actor que deberá ser probada.

IV. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

Me opongo a que la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., sea condenada a pagar las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, ya que no se encuentra probado los hechos en que se basan las pretensiones y por lo tanto carecen de fundamento fáctico y legal las mismas tal como se demostrara por los diversos medios probatorios allegados al proceso.

V. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

AL PRIMERO. Es cierto.

AL SEGUNDO. Es cierto.

AL TERCERO. Es cierto.

AL CUARTO. No es un hecho, es una pretensión del actor que deberá ser probada.

VI. EXCEPCIONES

Sin aceptar responsabilidad, ni obligación legal ni contractual, pero en ejercicio del derecho de defensa consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, me permito proponer las excepciones que a continuación relaciono:

6.1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS ACTORES POR PARTE DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

Esta excepción tiene como fundamento el hecho de que para que exista responsabilidad, debe existir un incumplimiento contractual, o legal por parte del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, o un hecho culposo en el desarrollo de la actividad médica.

El actuar del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en las atenciones prestadas al demandante ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS., en forma ambulatoria, los días 20 y 22 de marzo del 2018 se ajustó a la ciencia médica existente al momento de los hechos tal y como está consagrado en la historia clínica del paciente ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS, es importante anotar que a diferencia de lo expuesto por el actor, en la responsabilidad del estado por hechos médicos no existe una falla presunta de responsabilidad, sino que es obligación del demandante probar la causa adecuada del daño y probar la falla en el servicio, como se puede ver en el escrito de demanda no hay ningún tipo de alusión a cuál fue la falla en el servicio por parte del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, la razón es que el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, cuando atendió al paciente ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS, lo hizo dentro de los límites regidos por la *lex artis ad hoc* para la actividad médica y se le ordenaron los correspondientes exámenes ante la sospecha de un posible VIH. Por lo tanto, su actuar fue oportuno, diligente, cuidadoso, pertinente y adecuado a la patología que presentaba.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de Radicación número: 17001-23-31-000-1998-00667-01(25574) de fecha 29 de abril de 2015 consejero Ponente, RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO, **reseña los elementos para que se constituya la responsabilidad estatal por fallas en la prestación de servicio:**

*"La responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial **no se deriva simplemente a partir de la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse que en dicha actuación no se observó la lex artis y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño.** Esa afirmación resulta relevante porque de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, sin que sea suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización, dado que **se requiere que dicho daño sea imputable a la administración, y sólo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa eficiente del mismo**"* Negrilla fuera de texto original

Es importante señalar, que la doctrina y la jurisprudencia determinan que para que exista responsabilidad por falla del servicio en el acto médico, se requiere la concurrencia de todos y cada uno de los elementos que se señalan a continuación:

UN HECHO MEDICO CULPOSO/ FALLA EN EL SERVICIO: *"El hecho por el cual una persona, sin malignidad, sino por imprudencia que no es excusable, causa algún daño a otro"* (Tratado de las obligaciones. Buenos Aires: Ed. Atalaya, 1947. p. 72) y aplicado a la actividad médica implica una acción u omisión no ajustada a la *lex artis*, por negligencia, imprudencia o impericia, la parte actora sostiene que el actuar de la institución es la causa de los perjuicios alegados, sin embargo esta imputación no puede recaer sobre las actuaciones del HOSPITAL SAN

RAFAEL DE TUNJA, por cuanto el actuar de los médicos tratantes de dicha entidad fue la causa del supuesto daño alegado, pues al paciente ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS se le trato dentro de los protocolos aplicables al caso en cuestión, es importante recordar que la actividad de los galenos es de medio, es decir que no por el hecho de atenderlo de manera adecuada se puede garantizar un resultado como tal.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que, con relación a la culpa en materia de responsabilidad médica, **esta debe de ser probada por parte del actor**, constituyendo la reiterada jurisprudencia Doctrina Probable que debe ser aplicada de conformidad con el art 7 del CGP.

En efecto, en sentencia Número de radicación SC7110-2017 Radicación No. 05001-31-03-012-2006-00234-01 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dicho organismo se pronunció:

*"...En el punto, resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido. En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, **al no estar precedido de un comportamiento culposo** (...) El criterio de normalidad está ínsito en la *lex artis*, y permite inferir ese carácter antijurídico cuando supera ese criterio, cuando la lesión excede el parámetro de normalidad, en cuanto en todo momento el médico debe actuar con la diligencia debida. **En consecuencia, se exige por parte del demandante o del paciente afectado que demuestre, en definitiva, tanto la lesión, como la imprudencia del facultativo en la pericia, en tanto constituye infracción de la idoneidad ordinaria o del criterio de la normalidad previsto en la Lex Artis, las pautas de la ciencia, de la ley o del reglamento médico.**"* Negrilla fuera de texto.

La anterior posición ratifica entre otras las sentencias:

- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Radicado 20001-3103-005-2005-00025-01 del cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013) Magistrado ponente ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ, *"En cuanto a la carga de la prueba, como ya lo ha precisado esta Corporación, se deberá analizar si el supuesto de hecho se enmarca en el régimen del inciso 3º del artículo 1604 del C.C., según el cual "la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo", o si "el régimen jurídico específico excepción[a] el general de los primeros incisos del artículo 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma" (Cas. Civ. 30 de enero de 2001, exp. 5507), lo que permitirá, v.gr., la utilización de los criterios tradicionalmente empleados por la Corte **sobre la carga de la prueba dependiendo de si la obligación es de medio o de resultado**".* Negrilla fuera de texto original.
- Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil, Radicación 11001-31-03-029-2008-00469-01 catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014) Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ SC15746-2014, *"En oportunidad reciente, la Sala, refiriéndose en particular a las reglas*

*aplicables en materia de prueba del factor subjetivo de atribución de la responsabilidad médica, precisó que “si bien el pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, **los perjuicios que ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante**”* Negrilla fuera de texto original.

UN DAÑO: Porque siempre la conducta que se reprocha al médico debe ser causante de un daño, que se cause injustamente en la víctima. La forma de constatar la conducta indebida de responsable es a través de la lesión que se causa al perjudicado en su esfera patrimonial, física o moral.

Al respecto en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Rad No. 05001-31-03-003-2005-00174-01 de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ se define:

“El daño o perjuicio no es solamente una afectación a la esfera externa del sujeto (como por ejemplo un detrimento patrimonial) o una vivencia subjetiva (verbi gratia un intenso sufrimiento psicológico), porque para que tales repercusiones alcancen el estatus de daños resarcibles, deben haber sido valoradas previamente por el ordenamiento jurídico como dignas de protección jurídica y de indemnización.”

De lo anterior al comprobarse la concreción del Daño, es claro que el mismo no se debió al actuar de la institución Hospital San Rafael de Tunja o sus galenos, quienes actuaron siguiendo los protocolos y ordenaron los respectivos exámenes de acuerdo con la patología y antecedentes del señor ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS .

UN NEXO CAUSAL: El daño referido debe ser consecuencia única y exclusivamente del hecho médico culposo. El nexo causal dentro de este proceso no existe, primero porque no existe prueba de negligencia médica o violación de protocolos y segundo porque si existen pruebas documentadas del intachable actuar del Hospital San Rafael de Tunja, los supuestos daños alegados por la parte actora no son consecuencia de las actuaciones del Hospital San Rafael de Tunja, entidad que no estuvo a cargo ni diagnóstico la enfermedad de VIH que de conformidad con el actor le causo perjuicios.

Nótese, que es indispensable que dichos elementos concurren en su totalidad, y de manera simultánea, para que se pueda generar responsabilidad civil/ o falla en el servicio y por ende condena en perjuicios.

En nuestro caso, es evidente, que ninguna de dichas premisas se estructuró, ya que el señor ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS fue atendido por profesionales idóneos, capaces, ajustando su proceder al estado en el que se encontraba el paciente, a sus antecedentes, es claro que los supuestos daños alegados no son imputables al actuar culposo de HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, que

siempre se encontró acorde a los postulados médicos mientras interactuó con el paciente.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sentencia de 15 de enero de 2008 Magistrado Ponente Edgar Villamil, expediente 2000-67300-01 señala: *“Entonces, la declaración de responsabilidad en la actividad medica supone la prueba de “los elementos que la estructura, como son **la culpa contractual, el daño y la relación de causalidad** (Sent. Cas. Civ. 12 de julio de 1994, Exp. No. 3656)”* Negrilla fuera de texto original.

Por lo referenciado, su Despacho deberá declarar probada esta excepción exonerando del pago de los perjuicios a la demandada HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

6.2. LOS ACTOS MÉDICOS SON DE MEDIO NO DE RESULTADO

Tiene como fundamento, el hecho de que la conducta realizada por el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, y sus especialistas no fue el causante de los supuestos daños sufridos por el paciente ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS, es decir, no tiene ninguna relacion con la prestación del servicio, ya que la causa de sus pretensiones no se puede vincular con las atenciones prestadas en las diferentes oportunidades por parte de la entidad hospitalaria y sus facultativos o médicos tratantes.

La actividad médica, de acuerdo con lo expresado por la altas cortes se basa en que las obligaciones de los médicos, a contrario sensu de lo relatado por la parte actora, es que son de medio no de resultado, esto quiere decir, que los médicos solo se obligan a tratar al paciente por los medios disponibles y de acuerdo con lo permitido por la lex artis.

De otra parte es importante señalar, que la responsabilidad civil, es la consecuencia jurídica, en virtud de la cual quien causa un daño en forma dolosa o culposa, debe indemnizarlo ya que está obligado a repararlo.

Las altas Cortes han sostenido, que **tratándose de responsabilidad estatal por falla en el servicio, ésta es una responsabilidad que se deduce mediando la demostración de la culpa**. Se ha señalado que el médico tan solo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo.

Para un mejor entendimiento respecto del origen de la responsabilidad médica y hospitalaria, me permito traer a colación lo anotado por **el Consejo de Estado**, en providencia de fecha., treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), consejero Ponente, **DANILO ROJAS BETANCOURTH Radicación: 54001-2331-000-1997-12658-01(31724)**

“Teniendo en cuenta que el ejercicio de la medicina no puede asimilarse a una operación matemática y que a los médicos no se les puede imponer el deber de

acertar en el diagnóstico, la responsabilidad de la administración no resulta comprometida sólo porque se demuestre que el demandante sufrió un daño como consecuencia de un diagnóstico equivocado, pues es posible que pese a todos los esfuerzos del personal médico y al empleo de los recursos técnicos a su alcance, no logre establecerse la causa del mal, bien porque se trata de un caso científicamente dudoso o poco documentado, porque los síntomas no son específicos de una determinada patología o, por el contrario, son indicativos de varias afecciones. (...) en los casos en los que se discute la responsabilidad de la administración por daños derivados de un error de valoración, la parte actora tiene la carga de demostrar que el servicio médico no se prestó adecuadamente porque, por ejemplo, el profesional de la salud omitió interrogar al paciente o a su acompañante sobre la evolución de los síntomas que lo aquejaban; no sometió al enfermo a una valoración física completa y seria; omitió utilizar oportunamente todos los recursos técnicos a su alcance para confirmar o descartar un determinado diagnóstico; dejó de hacerle el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, o simplemente, incurrió en un error inexcusable para un profesional de su especialidad. **NOTA DE RELATORIA: Sobre error en el diagnóstico y su configuración, consultar sentencias de 10 de febrero de 2000, exp. 11878, y de 27 de abril de 2011, exp. 19846"**

En este sentido la sentencia de cinco de noviembre de dos mil trece, Corte Suprema de Justicia Magistrado ponente ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ, número de radicado 20001-3103-005-2005-00025-01 nos dice:

*"(...) 1.1. Por una parte, que "ante la ausencia de prueba en contrario, (...) se debe tener por cierto que las obligaciones contraídas por el Dr. Carrillo García para con su paciente, **fueron obligaciones de medio y no de resultado**", razón por la cual se radicó en cabeza de la actora "la necesidad de probar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil", escenario en el que era posible para el "demandado exonerarse (...) demostrando diligencia y cuidado". (...) Es claro, entonces, que por regla de principio, los médicos se obligan a realizar su actividad con la diligencia debida, esto es, a poner todos sus conocimientos, habilidades y destrezas profesionales, así como todo su empeño, en el propósito de obtener la curación del paciente o, en un sentido más amplio, a que éste consiga en relación con su salud o con su cuerpo el cometido que persigue o anhela, sin que, por lo tanto, se reitera, como regla general, queden vinculados al logro efectivo del denominado "interés primario" del acreedor –para el caso, la recuperación de la salud o su curación–, pues su deber de prestación se circunscribe, particularmente, a la realización de la actividad o comportamiento debido, con la diligencia exigible a este tipo de profesionales." (Destaco).*

Es por esto, que su Despacho deberá igualmente declarar probada esta excepción y exonerar del pago de perjuicios a los demandados y a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO.

6.3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DEMANDADOS, LEGAL Y CONTRACTUAL.

Esta excepción tiene como fundamento el hecho de que los hospitales y entidades demandadas son sociedades independientes con autonomía administrativa y autonomía en la prestación de servicios médicos, es decir la

práctica médica se realiza de manera independiente y autónoma sin que una entidad pueda influir en el desarrollo de la otra, es importante añadir que cada sociedad está inscrita de manera independiente, no conforman patrimonios conjuntos, tienen registros únicos autónomos y son independientes en su actuar.

Por esta circunstancia no existe solidaridad del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA por no darse los presupuestos consagrados en la ley para su existencia.

6.4 GRADUACIÓN DE LA CONDENA DEPENDIENDO DE LA INCIDENCIA DE LA CAUSA.

Esta excepción tiene como fundamento, que en el eventual caso en que su honorable despacho indicará que los demandados son responsables solidariamente por los supuestos daños del señor ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS, se debe de analizar el porcentaje de incidencia en el daño que tuvo cada una de los demandados e forma directa, especialmente el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA lo anterior para evitar el menoscabo patrimonial injustificado que puede generar una condena solidaria tanto a las entidades demandadas como a los llamados en garantía, la anterior solicitud se realiza con base en la sentencia del Consejo de Estado del 15 de febrero 2012 No. 17001-23-31-000-1997-03045-01, *"la Sala que, aunque reprochables ambas conductas, de mayor envergadura y más grande dolor produjo la del Seguro Social, comoquiera que estando hospitalizada la paciente fue dada de alta y retirada del hospital sin consideración alguna, en tanto el hospital de Caldas cuando menos la recibió, aunque no le prodigó la atención oportuna;"* y en la sentencia de la corte suprema de justicia en sentencia del 27 de septiembre de 2002 No. 6143-02, donde se establece la posibilidad de individualizar incidencias en el daño, para evitar sentencias que podrían ser injustas, al declarar la solidaridad del 100 % de las pretensiones".

6.5 EXCESIVA TASACION DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

En cuanto a los perjuicios inmateriales que solicita la parte actora, es importante señalar que dicha solicitud va en contravía de todos los parámetros jurisprudenciales y doctrinales, señalados en la sentencia de unificación del consejo de estado 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) de fecha (28) de agosto de dos mil catorce (2014), consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Por tal motivo me opongo a que sean reconocidos los mismos, ya que la parte actora sin demostración alguna del real daño causado solicita unos perjuicios en la suma de 230 SMMLV, lo cual en nuestro criterio rebasa la tasación realizada por la alta corporación.

6.6 LÍMITE EN LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

En el evento de que el Señor Juez, considere que el asegurado HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, o la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., está en la obligación de indemnizar, debe tenerse en cuenta para la tasación de la suma a cancelar por parte de la llamada en garantía, el monto de la cobertura señalada en la PÓLIZA SEGURO RC PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES CLAIMS

MADE No. 11-03-101016728; es obligatorio aceptar, los límites de cobertura, los deducibles, límites, sublímites, **exclusiones pactados en el contrato de seguro**, los cuales se encuentran en el condicionado de la póliza y en los anexos de la misma allegados al proceso.

Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado por el Art. 1079 del Código de Comercio que establece: *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074"*.

6.7 PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

En el evento señor juez que de las pruebas aportadas y practicadas se prueben los presupuestos de que trata el art. 1081 del Código de Comercio, relacionados con la prescripción del contrato de seguro, su despacho deberá declarar la excepción de prescripción.

6.8 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Ruego se sirva declarar probada la excepción genérica que resultare de los hechos de la demanda, de la contestación, de las pruebas practicadas de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 282 del C.G.P.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Solicito al despacho que en el evento de que en el proceso se probare que existió una petición excesiva en cuanto a perjuicios materiales se condene a la parte de mandante a apagar a los demandados y a los llamados en garantía, el equivalente al 10% de la respectiva diferencia de conformidad con el estatuto procesal vigente.

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte."

VII. SOLICITUD DE MEDIOS PROBATORIOS

En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la parte actora, y de acuerdo con el artículo 262 de la Ley 1564 de 2012, solicito se ratifique la totalidad de los documentos privados que contengan declaraciones y emanen de terceros, desconociendo los que abarquen valores o apreciaciones que se hayan realizado, sin la intervención, audiencia y discusión de mi representada.

Además de las pruebas solicitadas por las partes, las que sean procedentes, me adhiero a ellas, con el derecho de contrainterrogar a los declarantes, y solicito se decreten, practiquen y tengan a favor de mí representada, las siguientes:

7.1. DOCUMENTALES:

7.1.1. Las aportadas al expediente, tanto por el demandante, como por los demandados.

7.1.2. Poder para actuar.

7.1.3. Certificado de existencia y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. emitido por la Superintendencia financiera.

7.1.4. PÓLIZA SEGURO RC PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES CLAINS MADE No. 11-03-101016728, y su respectivo condicionado.

7.1.5. Derecho de petición al HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, con la finalidad de que se allegue el proceso copia íntegra de la historia clínica del paciente ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS

7.1.6. Derecho de petición al HOSPITAL FEDERICO LLERAS -IBAGUE, con la finalidad de que se allegue el proceso copia íntegra de la historia clínica del paciente ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS

7.1.7. Derecho de petición al HOSPITAL MILITAR, con la finalidad de que se allegue el proceso copia íntegra de la historia clínica del paciente ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS

7.1.8. Derecho de petición a CLINICA DENBAR, con la finalidad de que se allegue el proceso copia íntegra de la historia clínica del paciente ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

7.2.1. Sírvase señor Juez citar a los demandantes en la fecha y hora que fije su Despacho, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda a la contestación de la misma, conforme se dispone en el Art. 202 del C. G. del P., quien puede ser citado en la dirección aportada con la demanda.

7.3 DECLARACION DE TERCEROS

7.3.1 Sírvase señor Juez citar al Doctor EDWAR JASSIR ROZO ORTIZ, en su condición de médico internista que participo en la atención del paciente ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS, en el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, para que rinda declaración sobre los hechos objeto del proceso y en especial de la atención brindada al paciente, en la fecha y hora que fije su Despacho, quien podrá ser citado en la dirección: Cra 11 No. 27-27 Tunja- correo electrónico: juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co.

7.4 DECLARACION DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PÚBLICO.

Sírvase señor Juez solicitar informe escrito al representante legal y/o quien haga sus veces del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, de conformidad Art. 195 del C. G. del P, quien puede ser citado en la dirección aportada con la demanda, para que absuelva el siguiente cuestionario escrito:

1. Se sirva informar al despacho si el señor ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS presento reclamación a la entidad por concepto de los hechos objeto de este proceso, es decir los relacionados con el diagnostico de VIH.
2. En caso afirmativo se señale la fecha en que fue presentada dicha reclamación.

7.5 OFICIOS

7.5.1 Solicito al señor Juez se libre oficio al HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, con la finalidad de que se allegue el proceso copia íntegra de la historia clínica del paciente ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79810711.

7.5.2 Solicito al señor Juez se libre oficio al HOSPITAL FEDERICO LLERAS - IBAGUE, con la finalidad de que se allegue el proceso copia íntegra de la historia clínica del paciente ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79810711.

7.5.3 Solicito al señor Juez se libre oficio HOSPITAL MILITAR, con la finalidad de que se allegue el proceso copia íntegra de la historia clínica del paciente ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79810711.

7.5.4 Solicito al señor Juez se libre oficio a CLINICA DENBAR, con la finalidad de que se allegue el proceso copia íntegra de la historia clínica del paciente ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79810711.

VIII. ANEXOS.

- 8.1.** Las relacionadas en el acápite de pruebas.

IX. PETICIÓN ESPECIAL

Ruego que al momento de proferirse fallo definitivo dentro del proceso de la referencia, se declaren probadas las excepciones propuestas y se excluya del pago indemnizatorio a SEGUROS DEL ESTADO S.A., Se condene en costas, agencias y perjuicios a la parte actora y llamante en garantía.

X. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Apoya la contestación y las excepciones lo previsto por los artículos 1494, 1495, 1502, 1505, 1568 del Código Civil, artículos 1074, 1079, 1081 código de comercio, artículos 96, 97, 195, 202, 217 del código general del proceso, artículo 175 del

código de procedimiento y contencioso administrativos y demás normas pertinentes y concordantes.

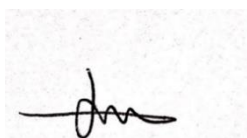
XI. NOTIFICACIONES

- 11.1** Mi poderdante Seguros del Estado S.A. en la Cra 11 No. 90-20 de Bogotá D.C., correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
- 11.2** El suscrito recibirá notificaciones personales en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 13ª No. 28-38 manzana 2 oficina 220 Parque Central Bavaria de Bogotá D.C., correo electrónico: oamayabogados2013@hotmail.com.

Sírvase Señor Juez reconocerme personería, darle el trámite a la contestación de demanda principal y del llamamiento en garantía, por parte de Seguros del Estado S.A.

Del Señor Juez.

Atentamente,



JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA
C.C. No. 1.020.736.378 de Bogotá
T.P. No. 237.338., del C.S. de la J.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

Señores

**JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.**

TIPO DE PROCESO: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS Y OTROS

DEMANDANDO INPEC Y OTROS.

RADICADO: 11001333603820200021300

LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ASUNTO: PODER

CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., según poder general conferido por **ALVARO MUÑOZ FRANCO** identificado con Cédula de ciudadanía No 7.175.834 de Tunja, en su calidad de Representante Legal de esta Aseguradora, por medio de escritura pública No 3153 de la Notaría 13 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el cual se anexa, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA**, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 237.338 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.020.736.378 de Bogotá, para que asuma la defensa de esta Compañía de Seguros dentro del caso de la referencia y consecuencia ejerza todas las actuaciones pertinentes en procura la gestión encomendada. El apoderado queda facultado para interponer recursos, conciliar, no conciliar, desistir, transigir, recibir, retirar oficios, copias auténticas y en general para todas las actuaciones necesarias propias del mandato, conforme al artículo 77 del CGP. Sírvase Señor (a) Juez reconocerle personería al apoderado en los términos aquí señalados, teniendo en cuenta que el presente poder se otorga conforme lo dispone el artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, quien podrá ser notificado electrónicamente al correo: oamayabogados2013@hotmail.com y juridico@segurosdeleestado.com

Atentamente,

CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO
C. C. No. 79.982.889 de Bogotá
D.C. Apoderado General

Acepta,

JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA
C.C. No. 1.020.736.378 de Bogotá
T.P. No. 237.338, del C.S. de la J.

I Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of. 517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 N° 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador:
2186977 - 6019330

LINEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 3078288 – CELULAR #388 –
FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

www.segurosdeleestado.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.020.736.378

AMAYA OSPINA

APELLIDOS
JHON SEBASTIAN

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 15-OCT-1988
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.83 B- M

ESTATURA G.S. RH SEXO

15-NOV-2006 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANGEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00718668-M-1020736378-20150703 0044674203A 1 1333465850

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES
JHON SEBASTIAN

APELLIDOS
AMAYA OSPINA

UNIVERSIDAD
P. U. JAVERIANA BTA

CEDULA
1.020.736.378

FECHA DE GRADO
05 dic 2013

FECHA DE EXPEDICION
26 dic 2013

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

TARJETA N°
237338



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8375741917809877

Generado el 02 de marzo de 2022 a las 11:20:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT: 860009578-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8375741917809877

Generado el 02 de marzo de 2022 a las 11:20:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 09/12/2021	CC - 79462733	Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 52158615	Primer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 7175834	Segundo Suplente del Presidente
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 52582664	Tercer Suplente del Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8375741917809877

Generado el 02 de marzo de 2022 a las 11:20:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Casadiegos Pacheco Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020	CC - 1015421476	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de transito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8375741917809877

Generado el 02 de marzo de 2022 a las 11:20:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CLAIMS MADE CLINICAS Y HOSPITALES

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL BOGOTA	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 11-03-101016728	ANEXO No. 0
TOMADOR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA			NIT	891.800.231-0
DIRECCION CR 11 NRO. 27 - 27			CIUDAD	TUNJA, BOYACA
ASEGURADO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA			NIT	891.800.231-0
DIRECCION CR 11 NRO. 27 - 27			CIUDAD	TUNJA, BOYACA
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 20 / 09 / 2021		VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 17 / 09 / 2021 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 17 / 09 / 2022		VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 17 / 09 / 2021 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 17 / 09 / 2022
INTERMEDIARIO MERCURY SEGUROS SOCIEDAD LTDA PROTEGER AGENCIA DE SEGUROS PROTEGE		CLAVE 164100 164244	% PARTICIPACION 55.00 45.00	COMPañIA COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1

ACTIVIDAD: CLINICAS Y HOSPITALES

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL		\$ 2,500,000,000.00		
	ERRORES U OMISIONES	\$ 2,500,000,000.00		

DEDUCIBLES: ° 10,000,000.00 \$. en ERRORES U OMISIONES

OBJETO DE LA POLIZA:

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****2,500,000,000.00	PRIMA:	\$ *****750,000,000.00
PLAN DE PAGO:	CONTADO	IVA:	\$ *****142,500,000.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****892,500,000.00

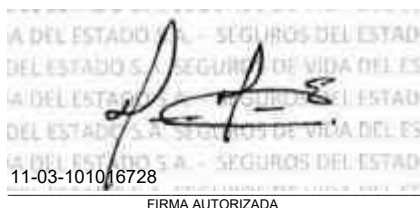
TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE POLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CARRERA 13 NO 96-60/74, TELÉFONO 2180903 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 12.08.2019.1329.P.06.0000000E.RC.004A.DOOI, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM



FIRMA AUTORIZADA



(415) 7709998021167 (8020) 11000619240195 (3900) 000892500000 (96) 20220917

REFERENCIA PAGO:
1100061924019-5

CLIENTE

TOMADOR

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CLAIMS MADE CLINICAS Y HOSPITALES

SUCURSAL	BOGOTA	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 11-03-101016728	ANEXO No. 0
TOMADOR	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA		NIT	891.800.231-0
DIRECCION	CR 11 NRO. 27 - 27	CIUDAD TUNJA, BOYACA	TELEFONO	2114
ASEGURADO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA		NIT	891.800.231-0
DIRECCION	CR 11 NRO. 27 - 27	CIUDAD TUNJA, BOYACA	TELEFONO	2114
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

9. ESPECIFICACIONES TECNICAS SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES

TOMADOR:ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

ASEGURADO:ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

BENEFICIARIO:TERCEROS AFECTADOS

POLIZA:RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES

VIGENCIA:365 DIAS

9.1 CONDICIONES MINIMAS REQUERIDAS OBLIGATORIAS

9.1.1 INTERES ASEGURADO

AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIA DE LA CLINICA, HOSPITAL Y/U OTRO ESTABLECIMIENTO O INSTITUCIONES MEDICAS BAJO LAS LIMITACIONES Y EXCLUSIONES DESCRITAS EN EL CLAUSULADO GENERAL, POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA LA ENTIDAD ASEGURADA EXCLUSIVAMENTE COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER ACTO MEDICO DERIVADO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCION EN LA SALUD DE LAS PESONAS, DE EVENTOS OCURRIDOS Y RECLAMADOS DURANTE LA VIGECIA DE LA PRESENTE POLIZA.

COBERTURAS.....LIMITE ASEGURADO

RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA EVENTO

USO DE EQUIPOS DE DIAGNOSTICO Y TERAPIA EVENTO

ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES EVENTO.....EVENTO \$2.500.000.000 VIGENCIA \$2.500.000.000

GASTOS JUDICIALES SUBLIMITE POR EVENTO DE \$20.000.000 VIGENCIA \$200.000.000

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES AL 100%

AMPARO RETROACTIVO: CLAIMS MADE

BAJO LA PRESENTE POLIZA SE AMPARAN LAS INDEMNIZACIONES POR LAS RECLAMACIONES ESCRITAS PRESENTADAS POR LOS TERCEROS AFECTADOS Y POR PRIMERA VEZ AL ASEGURADO O A LA ASEGURADORA DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA MISMA VIGENCIA O DENTRO DE LAS VIGENCIAS ANTERIORES CONTADAS A PARTIR DE SEPTIEMBRE 17 DE 2013 Y POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. CONVENIO PARA EL PLAZO DEL PAGO DE LA PRIMA: NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACION EN CONTRARIO, POR LA PRESENTE CLAUSULA SE DEJA ESTABLECIDO QUE, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 81 DE LA LEY 45/90 Y LA RESOLUCION NUMERO 03750 DE DICIEMBRE 31/74 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, LAS PARTES CONTRATANTES CONVIENEN QUE LAS PRIMAS CAUSADAS POR EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS Y LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EMITAN EN APLICACION AL MISMO SERAN PAGADAS POR EL ASEGURADO EN SESENTA (60) DIAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL RESPECTIVO DOCUMENTO SEA RECIBIDO EN SUS OFICINAS, DIRECTAMENTE POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS, QUIEN DEBERA CERTIFICAR HABER RECIBIDO A SATISFACCION LAS RESPECTIVAS POLIZAS EN LAS CONDICIONES CONTRATADAS;

SI LAS POLIZAS NO HAN SIDO CORRECTAMENTE ELABORADAS, EL TERMINO PARA EL PAGO SOLO EMPEZARA A CONTARSE DESDE LA FECHA EN QUE SE PRESENTEN EN DEBIDA FORMA. LA DEMORA EN EL PAGO ORIGINADA POR LA PRESENTACION INCORRECTA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS SERA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA Y NO TENDRAN POR ELLO DERECHO AL PAGO DE INTERESES O COMPENSACION DE NINGUNA NATURALEZA O A LA APLICACION DE LA TERMINACION DEL CONTRATO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.

REVOCACION, NO RENOVACION O MODIFICACIONES DE LA POLIZA Y SUS ANEXOS: LA ASEGURADORA DEBERA DAR AVISO POR ESCRITO AL ASEGURADO, CON UNA ANTICIPACION DE TREINTA (30) DIAS, EN CASO QUE DECIDA MODIFICAR, REVOCAR O NO RENOVAR ESTA POLIZA Y/O ALGUNO DE SUS AMPAROS ADICIONALES O MODIFICAR CUALQUIERA DE SUS CONDICIONES. EN CASO DE REVOCACION LA ASEGURADORA DEVOLVERA AL ASEGURADO, LA PROPORCION DE PRIMA CORRESPONDIENTE AL TIEMPO QUE FALTE PARA EL VENCIMIENTO DE LA POLIZA, LIQUIDAD A PRORRATA.

AVISO DE PERDIDA 30 DIAS: NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LAS CONDICIONES LA POLIZA O EN SUS ANEXOS, POR LA PRESENTE CLAUSULA SE CONVIENE ENTRE LAS PARTES, UN TERMINO TREINTA (30) DIAS HABILES PARA QUE EL ASEGURADO DE AVISO AL ASEGURADOR DE CUALQUIER EVENTO QUE AFECTE A LA PRESENTE POLIZA, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE DICHO EVENTO, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1081 DEL CODIGO DE COMERCIO.

9.3 CLAUSULAS Y CONDICIONES PARTICULARES OPCIONALES REQUERIDAS (SE OTORGA)

RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DE VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO : UNA VEZ VIGENCIA DE LA POLIZA, EN CASO DE SINIESTRO EL LIMITE ASEGURADO SE REBAJARA EN LA SUMA INDEMNIZADA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE EFECTUE EL PAGO Y SE RESTABLECERA AUTOMATICAMENTE A SU LIMITE INICIAL Y EL ASEGURADO PAGARA LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE A PRORRATA.

PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACION, HASTA 24 MESES CON PREVIO AVISO DE 15 DIAS Y COBRO DE PRIMA DEL 100% DE LA VIGENCIA ANUAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE LAS ACTIVIDADES NETAMENTE ADMINISTRATIVAS.

RECLAMACIONES: ESTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR EL REEMBOLSO DE CUALQUIER SUMA QUE SE VEA PRECISADO A PAGAR EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS Y OMISIONES A QUE SE REFIERE ESTE CONTRATO , EN EL EVENTO DE QUE LA VICTIMA, DEJANDO DE LADO LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE ELLO PODRIA GENERAR, OPTE POR RECLAMAR O INICIAR EN CONTRA DEL ASEGURADO UNA RESPONSABILIDAD DE TIPO CONTRACTUAL.

EXTENSION POR ACTOS DE EMPLEADOS: SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES COMETIDAS POR LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, INCLUIDOS LOS TEMPORALES, OCASIONALES TRANSITORIOS, ESTUDIANTES EN PRACTICA, DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DENTRO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR, SIENDO ENTENDIDO QUE TODO JUICIO O DEMANDA DEBERA SER ENTABLADA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES COLOMBIANAS. (ESTA CONDICION APLICA PARA EL TALENTO HUMANO EN SALUD)

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CLAIMS MADE CLINICAS Y HOSPITALES

SUCURSAL	BOGOTA		TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No.	ANEXO No.
				11-03-101016728	0
TOMADOR	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA			NIT	891.800.231-0
DIRECCION	CR 11 NRO. 27 - 27 CIUDAD TUNJA, BOYACA			TELEFONO	2114
ASEGURADO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA			NIT	891.800.231-0
DIRECCION	CR 11 NRO. 27 - 27 CIUDAD TUNJA, BOYACA			TELEFONO	2114
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

EXTENSION DEL SITIO O SITIOS DONDE SE ASEGURA EL RIESGO: POR MEDIO DE LA PRESENTE CLAUSULA SE CONVIENE EN AMPARAR EN TODAS SUS PARTES LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DERIVADA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES O MUERTE A TERCEROS, POR EMPLEADOS, PERSONAL A SU SERVICIO, DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, SIEMPRE Y CUANDO LAS FUNCIONES SEAN OBJETO DE COBERTURA EN EL PRESNETE SEGURO Y EN CUALQUIER SITIO O SITIOS, DONDE SE HALLEN DESEMPEÑANDO LAS MISMAS.

MODIFICACION DEL ESTADO DEL RIESGO NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA Y SUS ANEXOS, CON COBRO DE PRIMA, LA PRESENTE CLAUSULA SE ESTABLECE UNA LIMITACION A LA OBLIGACION QUE EL ASEGURADO NOTIFIQUE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVEN EL RIESGO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO, EN EL SENTIDO, QUE LA ASEGURADORA SOLO PUEDE INVOCARLA CUANDO EXISTA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LA AGRAVACION Y EL SINIESTRO. SE AMPARARAN AUTOMATICAMENTE LOS RIESGOS CUYA AGRAVACION SE INFORME, HASTA EL PRONUNCIAMIENTO DEL ASEGURADOR EN CONTRARIO.

ERRORES Y OMISIONES NO INTENCIONALES : EL TOMADOR ESTA OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, LA INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE CONOCIDAS POR LA COMPAÑIA, LA HUBIERE RETRAIDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MAS ONEROSAS, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO. SIN EMBARGO, SI EL TOMADOR INCURRIERE EN ERRORES, OMISIONES O INEXACTITUDES INCULPABLES A EL O AL ASEGURADO, EL CONTRATO DE SEGURO AL CUAL SE ADHIERE ESTE DOCUMENTO NO SERA NULO, NI HABRA LUGAR A LA APLICACION DEL INCISO TERCERO DEL ART. 1058 DEL CODIGO DE COMERCIO SOBRE REDUCCION PORCENTUAL DE LA PRESTACION ASEGURADA. EN ESE CASO, SE DEBERA PAGAR LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO: LA CUAL SERA CALCULADA A LA (S) TASA (S) ESTABLECIDA (S) EN LA (S) POLIZA (S) A PRORRATA Y EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE VIENE SUSCRITO EL RIESGO.

CLAUSULAS PARTICULARES SOLICITADAS: INDICAR SE OTORGA O NO SE OTORGA, NO SE ACEPTAN TEXTOS ADICIONALES O MODIFICATORIOS DE NINGUN TIPO, CUALQUIER MODIFICACION SERA TOMADA COMO SI LA CLAUSULA NO FUERA OTORGADA.

9.4 DEDUCIBLES

TENIENDO EN CUENTA QUE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y HOSPITALES ES AQUELLA QUE MAYORES VALORES DE SINIESTRALIDAD CONCENTRA Y QUE PUEDE GENERAR LOS MAYORES INCONVENIENTES EN LA COLOCACION DEL PROGRAMA BIEN SEA POR REASEGURO AL CONTRATO AUTOMATICO O MEDIANTE FACULTATIVO, SE REALIZARA PARA ESTA POLIZA CALIFICACION INDEPENDIENTE DE DEDUCIBLES PUES SI BIEN LOS MISMOS EN EL PROGRAMA ACTUAL ESTAN UN POCO ALTOS, ESTO PUEDE OBEDECER A EXIGENCIAS DE REASEGURADORES O DEL MERCADO, SE TOMARA COMO TECHO LOS DEDUCIBLES ACTUALES DE LA ENTIDAD Y SE CALIFICARA CON 100 PUNTOS A QUIEN OFREZCA LOS DEDUCIBLES MENORES, LUEGO DE MANERA PROPORCIONAL A LOS DEMAS OFERENTES Y CON 0 PUNTOS AL QUE OFREZCA LOS DEDUCIBLES MAYORES DE TODO EL GRUPO DE OFERENTES.

AMPARORANGO.DEDUCIBLE MAXIMO EN PORCENTAJEDEDUCIBLEMAXIMO EN SALARIOS

GASTOS MEDICOSNO APLICASIN DEDUCIBLESIN DEDUCIBLE

GASTOS DE DEFENSANO APLICASIN DEDUCIBLE10% DE LOS INCURRIDOS

DEMAS AMPAROS:

PARA RECLAMOS DESDE 0 HASTA \$30.000.00010% VALOR PERDIDA6 SMMLV

PARA RECLAMOS DESDE \$30.000.001 HASTA \$60.000.000 10% VALOR PERDIDA15 SMMLV

PARA RECLAMOS DESDE \$60.000.001 HASTA \$100.000.000 10% VALOR PERDIDA20 SMMLV

PARA RECLAMOS DESDE \$100.000.001 HASTA \$150.000.000 15% VALOR PERDIDA25 SMMLV

PARA RECLAMOS DESDE \$150.000.001 EN ADELANTE 15% VALOR PERDIDA60 SMMLV

EL OFRECIMIENTO DE DEDUCIBLES SUPERIORES DE LA TABLA ANTERIOR SERA CAUSAL DE RECHAZO DE LA OFERTA DEBIDO AL NO CUMPLIMIENTO DE LOS ASPECTOS TECNICOS OBLIGATORIOS.

OFRECIMIENO DE DEDUCIBLES DEL OFERENTE

AMPARO.RANGODEDUCIBLE MAXIMO EN PORCENTAJEDEDUCIBLE MAXIMO EN SALARIOS

GASTOS MEDICOSNO APLICASIN DEDUCIBLESIN DEDUCIBLE

GASTOS DE DEFENSANO APLICASIN DEDUCIBLE5% DE LOS INCURRIDOS

DEMAS AMPAROS:

RANGO 1: PARA RECLAMOS DESDE 0 HASTA \$30.000.000 9,8% VALOR PERDIDA 0,9 SMMLV

RANGO 2: PARA RECLAMOS DESDE \$30.000.001 HASTA \$60.000.000 9,8% VALOR PERDIDA 0,9 SMMLV.

RANGO 3: PARA RECLAMOS DESDE \$60.000.001 HASTA \$100.000.000 9,8% VALOR PERDIDA0,9 SMMLV.

RANGO 4: PARA RECLAMOS DESDE \$100.000.001 HASTA \$150.000.000 9,8% VALOR PERDIDA0,9 SMMLV.

RANGO 5: PARA RECLAMOS DESDE \$150.000.001 EN ADELANTE 9,8% VALOR PERDIDA0,9 SMMLV

LA FORMULA A APLICAR PARA CALCULAR EL PUNTAJE PROPORCIONAL SERA LA SIGUIENTE:

PUNTAJE =MENOR OFRECIMIENTO X 100

OFRECIMIENTO EVALUADO

ASI SE HARA CON LOS SIGUIENTES ITEMS

ITEM EVALUADOPUNTAJE LOGRADO

GASTOS DE DEFENSA EN SALARIOS

DEMAS AMPAROS RANGO 1 EN PORCENTAJE

DEMAS AMPAROS RANGO 1 EN SALARIOS

DEMAS AMPAROS RANGO 2 EN PORCENTAJE

DEMAS AMPAROS RANGO 2 EN SALARIOS

DEMAS AMPAROS RANGO 3 EN PORCENTAJE

DEMAS AMPAROS RANGO 3 EN SALARIOS

DEMAS AMPAROS RANGO 4 EN PORCENTAJE

DEMAS AMPAROS RANGO 4 EN SALARIOS

DEMAS AMPAROS RANGO 5 EN PORCENTAJE

DEMAS AMPAROS RANGO 5 EN SALARIOS

LUEGO SE SACARA UN PROMEDIO Y ESE SERA EL PUNTAJE DEL OFERENTE EVALUADO

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CLAIMS MADE CLINICAS Y HOSPITALES

SUCURSAL	BOGOTA	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 11-03-101016728	ANEXO No. 0
TOMADOR	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA		NIT	891.800.231-0
DIRECCION	CR 11 NRO. 27 - 27	CIUDAD TUNJA, BOYACA	TELEFONO	2114
ASEGURADO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA		NIT	891.800.231-0
DIRECCION	CR 11 NRO. 27 - 27	CIUDAD TUNJA, BOYACA	TELEFONO	2114
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

AL OFERENTE QUE PRESENTE EL DEDUCIBLE MAS ALTO SE LE CALIFICARA CON 0 PUNTOS, ESTA EVALUACION SE REALIZARA ITEM POR ITEM

Señores:**Denbar Internacional Ips S.A.S****Dembarinternacional.com.co.****Calle 36 No. 4 C - 19, Ibagué****REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN**

JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.736.378 de Bogotá, y Tarjeta Profesional 237.338 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del proceso de reparación directa **No. 11001333603820200021300, que cursa en el juzgado 38 administrativo del circuito de Bogotá, en el que es Demandante ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS Y OTROS**, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN**, consagrado por el Artículo 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con los Artículos 5, 9, y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, me permito solicitar a ustedes lo siguiente:

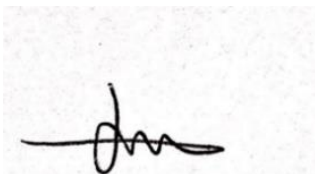
1. Allegar copia autentica y legible de la historia clínica del paciente ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.981.0711.

NOTIFICACIONES:

- Juzgado 38 administrativo del circuito de Bogotá -
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

-A la oficina del suscrito Calle 98 No. 22-64 oficina 715 edificio calle 100, correo electrónico: oamayabogados2013@hotmail.com- Teléfono 7611074-correo electrónico para notificaciones: oamayabogados2013@hotmail.com.

Atentamente,



JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA
C.C. No. 1.020.736.378 de Bogotá
T.P. No. 237.338., del C.S. de la J.

Señores:

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

notificacion.juridica@hflleras.gov.co

Calle 33 No. 4A - 50 La Francia, Ibagué

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.736.378 de Bogotá, y Tarjeta Profesional 237.338 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del proceso de reparación directa **No. 11001333603820200021300, que cursa en el juzgado 38 administrativo del circuito de Bogotá, en el que es Demandante ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS Y OTROS**, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN**, consagrado por el Artículo 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con los Artículos 5, 9, y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, me permito solicitar a ustedes lo siguiente:

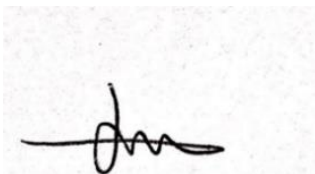
1. Allegar copia autentica y legible de la historia clínica del paciente ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.981.0711.

NOTIFICACIONES:

- Juzgado 38 administrativo del circuito de Bogotá -
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

-A la oficina del suscrito Calle 98 No. 22-64 oficina 715 edificio calle 100, correo electrónico: oamayabogados2013@hotmail.com- Teléfono 7611074-correo electrónico para notificaciones: oamayabogados2013@hotmail.com.

Atentamente,



JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA
C.C. No. 1.020.736.378 de Bogotá
T.P. No. 237.338., del C.S. de la J.

Señores:

HOSPITAL MILITAR

judicialeshmc@homil.gov.co

Tv. 3C No. 49 - 02 Bogotá D.C

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.736.378 de Bogotá, y Tarjeta Profesional 237.338 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del proceso de reparación directa **No. 11001333603820200021300, que cursa en el juzgado 38 administrativo del circuito de Bogotá, en el que es Demandante ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS Y OTROS**, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN**, consagrado por el Artículo 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con los Artículos 5, 9, y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, me permito solicitar a ustedes lo siguiente:

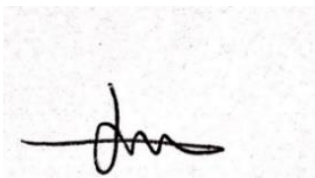
1. Allegar copia autentica y legible de la historia clínica del paciente ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.981.0711.

NOTIFICACIONES:

- Juzgado 38 administrativo del circuito de Bogotá -
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

-A la oficina del suscrito Calle 98 No. 22-64 oficina 715 edificio calle 100, correo electrónico: oamayabogados2013@hotmail.com- Teléfono 7611074-correo electrónico para notificaciones: oamayabogados2013@hotmail.com.

Atentamente,



JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA
C.C. No. 1.020.736.378 de Bogotá
T.P. No. 237.338., del C.S. de la J.

Señores:

ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co

Carrera 11 No 27-27 Tunja -Boyacá Colombia

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.736.378 de Bogotá, y Tarjeta Profesional 237.338 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del proceso de reparación directa **No. 11001333603820200021300, que cursa en el juzgado 38 administrativo del circuito de Bogotá, en el que es Demandante ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS Y OTROS**, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN**, consagrado por el Artículo 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con los Artículos 5, 9, y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, me permito solicitar a ustedes lo siguiente:

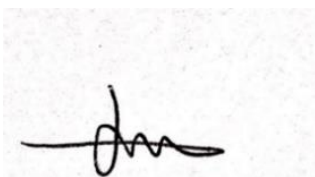
1. Allegar copia autentica y legible de la historia clínica del paciente ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.981.0711.

NOTIFICACIONES:

- Juzgado 38 administrativo del circuito de Bogotá -
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

-A la oficina del suscrito Calle 98 No. 22-64 oficina 715 edificio calle 100, correo electrónico: oamayabogados2013@hotmail.com- Teléfono 7611074-correo electrónico para notificaciones: oamayabogados2013@hotmail.com.

Atentamente,



JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA
C.C. No. 1.020.736.378 de Bogotá
T.P. No. 237.338., del C.S. de la J.